



Administración
de Justicia

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 15 DE MADRID

SENTENCIA: 470/2008
N°AUTOS: DEMANDA 986 /2008

En la ciudad de MADRID a veintisiete de noviembre de dos mil ocho .

D/ña. ANA FERNANDEZ VALENTÍ Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de lo Social 15 MADRID tras haber visto los presentes autos sobre ORDINARIO entre partes, de una y como demandante D/ña. ANDRES , que comparece representado por la Letrada Dª EVA DOMINGUEZ TEJEDA y de otra como demandado ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE SA, SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL RADIO NACIONAL DE ESPAÑA , que comparecen representados por la Letrada del Estado Dª. ANA BELEN SAN MARTIN .

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 13/05/2008 tuvo entrada en este Juzgado demanda instada por la parte actora, en la que tras expresar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, solicitó una sentencia estimatoria de las pretensiones deducidas en la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fueron convocadas las partes para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio que tuvo lugar el día 26/11/2008, en el que se practicaron las pruebas propuestas por las partes personadas con el resultado que obra en autos, uniéndose los documentos, elevándose las conclusiones a definitivas y quedando el juicio concluido y visto para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, D. Andres prestó servicios para las demandadas Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, Radio Nacional de España y Ente Público Radio Televisión Española, con antigüedad de 05-03-76, ostentando la categoría profesional de Profesional Medio Técnicas y Artes Escénicas, nivel económico D3 y percibiendo un salario base bruto mensual de 1.591'77 euros, y en concepto de antigüedad 810'84 euros



Madrid



Administración
de Justicia

mensuales.

SEGUNDO.- Con fecha 28-02-07 el demandante suscribió recibo de saldo y finiquito por extinción de la relación laboral en esa misma fecha con motivo de su adhesión al Expediente de Regulación de Empleo nº 29/06, aprobado por la Dirección General de Trabajo el día 14-11-06, siéndole entregada nómina adjunta (documentos 5 y 6 del ramo de prueba de la demandada), conforme a los cuales le fueron hechas efectivas las siguientes cantidades por los conceptos que se indican:

- Paga extra junio: 800'87 euros
- Paga extra de septiembre: 265'30 euros
- Paga productividad: 301'13 euros.

TERCERO.- El actor percibió en el año 2006 en concepto de pagas extras y paga de productividad las siguientes cantidades:

- Paga extra de junio 2006: 2.210'25 euros, abonada en junio y diferencias en septiembre de ese año.
- Paga extra de diciembre: 2.345'37 euros, abonada en diciembre 2006.
- Paga extra de septiembre: 1.470'71 euros, abonada en septiembre 2006 y diferencias en octubre 2006.
- Paga de productividad: 1.798'44 euros, abonada en marzo 2006 y diferencias en septiembre 2006, con deducciones en este último mes y en abril 2006.

CUARTO.- En la demandada las pagas extraordinarias están reguladas en los sucesivos Convenios Colectivos y se abonan a los empleados en función del devengo, produciéndose éste, respecto de la paga extraordinaria de junio, en el periodo de enero a junio del año natural; para la paga extraordinaria de septiembre, en el periodo enero a diciembre del año natural, y para la paga extraordinaria de diciembre de julio a diciembre del año natural.

QUINTO.- La paga de productividad se instauró en la demandada en el Convenio Colectivo publicado en el BOE de 04-08-87. Y la demandada abona dicha paga en función del devengo, teniendo en cuenta a estos efectos el periodo enero a diciembre del año natural.

SEXTO.- El acto previo de conciliación se celebró con resultado de intentado y sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita demanda en reclamación de cantidad, respecto de las que entiende diferencias producidas en el abono de las pagas



Madrid

extraordinarias y paga de productividad que le fueron hechas efectivas al cesar en la demandada como consecuencia de su adhesión al Expediente de Regulación de Empleo.

Y frente a esta demanda, la demandada opone con carácter principal la existencia de un finiquito con eficacia liberatoria, constando probado que efectivamente la demandante suscribió el documento al que se ha hecho referencia en el hecho probado segundo del apartado anterior, sin realizar salvedad alguna.

Estos documentos de saldo y finiquito suscritos por los trabajadores de la demandada con motivo de su adhesión al ERE citado, ya han sido objeto de análisis y valoración por nuestro Tribunal Superior de Justicia, en sentencia reciente de 20-10-08, que, con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 13-05-08, razona que en este caso concreto no se advierte la presencia de vicio en el consentimiento, ni de ninguna "irregularidad o anomalía que lo invalide y prive de su eficacia propia y liberatoria respecto de obligaciones futura, habiendo quedado su objeto suficientemente precisado", y ello porque en dicho documento se recoge una voluntad clara e inequívoca del trabajador tanto respecto de la finalización de la relación laboral, como respecto de su conformidad con la liquidación practicada. En consecuencia, en este concreto supuesto, la demanda no puede ser estimada al estar ya liquidadas las cantidades que ahora se reclaman, con la aquiescencia de la demandante.

SEGUNDO.- En todo caso la cuestión de fondo también se ha resuelto en la sentencia citada en el apartado anterior, que ha sido desestimatoria para las pretensiones de los demandantes.

Conforme a los argumentos de la parte actora, tanto las pagas extraordinarias como la paga de productividad se devengan anualmente, computándose como día inicial del periodo de devengo el de la fecha de abono de la paga en cuestión, esto es, desde el mes de julio para la paga extraordinaria de verano; desde el mes de octubre respecto de la paga extraordinaria de septiembre; desde el mes de enero para la paga extraordinaria de navidad, y finalmente, desde el mes de abril para la paga de productividad, al producirse el abono, respectivamente, en los meses de junio, septiembre, diciembre y marzo de cada año.

Sin embargo la demandada ha probado que el periodo de devengo de las pagas extraordinarias de verano y navidad es semestral, y el de la paga extraordinaria de septiembre y la paga de productividad, anual, y, en todos los casos, por año natural. Conclusión que se desprende de las múltiples nóminas aportadas en su ramo de prueba (folios 145 a 215), de distintos trabajadores de su plantilla, así como de las pagas extraordinarias y de productividad abonadas a la demandante en el año anterior al cese, y, finalmente, mediante la testifical de la empresa, en la que



Administración
de Justicia

se declara con claridad la forma pacífica en la que se han hecho efectivas dichas pagas en la empresa.

Y, a la vista de dicha prueba, conforme a la cual el periodo de devengo de las pagas extraordinaria de verano y navidad que se tiene en cuenta por la empresa es el semestral, y para la de septiembre y productividad, el anual, y en todos los casos en proporción al tiempo trabajado durante dichos periodos, la demanda no puede ser estimada, ya que esta forma de pago rige las relaciones laborales en la demandada, al no estar prevista de forma concreta una forma de devengo de las pagas en la normativa convencional ni en el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores (ET), siendo de aplicación estos usos o costumbres tal y como permite el artículo 3,4. ET. Razones todas ellas que conducen a la desestimación de la demanda, reiterándose que esta conclusión se ve reforzada por la sentencia del Tribunal Superior ya referenciada, en la que se da respuesta puntual a los argumentos jurídicos esgrimidos por los trabajadores, que se asumen y comparten.

TERCERO.- Reclamándose una cantidad superior a 1.803 euros, frente a esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación (artículo 189,1. de la Ley de Procedimiento Laboral).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo la demanda formulada por D. ANDRES frente a SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL TVE, RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, y ENTE PUBLICO RADIO TELEVISION ESPAÑOLA a quienes absuelvo de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, y, en todo caso, al personal estatutario, que deberá depositar la cantidad de 150,25 euros en la cuenta abierta en Banesto (C/. Orense, 19) a nombre de este Juzgado con el num. 2513, clave 65 (haciendo referencia al n° autos), acreditando



adrid

Administración
de Justicia

mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto (C/. Orense, 19) a nombre de este juzgado, con el n° 2513, clave 65 (haciendo referencia al n° autos), la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

